



Interlocutorio	57
Radicado	05266 31 10 001 2021-00181-00
Proceso	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante	VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ
Demandada	GABRIEL JAIME LAVERDE HERRERA
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación formulado por el ejecutante, frente al auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual el juzgado decidió no tener notificado al ejecutado por estados de la providencia que libró el mandamiento de pago.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Expone el recurrente que en el presente trámite se solicitó la ejecución para el cobro de los honorarios que le fueron fijados por este Despacho dentro del proceso con radicado No. 2017-00248, mediante auto del 2 de marzo de 2021, confirmada mediante providencia No. 126 del 17 del mismo mes y año; por lo que procedió a presentar la demanda para el cobro de lo adeudado por concepto de honorarios.

Agrega que por haberse presentado la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto, tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., la notificación del mismo al ejecutado debió hacerse por estados y no de forma personal como se ordenó en dicha providencia.

Como en el presente caso no se ha trabado la Litis, es procedente entrar a resolver el recurso, previas estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso, que hace alusión a la EJECUCIÓN, es del siguiente tenor:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará

mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo..”(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior dicha normatividad no consagra el cobro de los honorarios de los auxiliares de la justicia, pues para dicha situación el legislador consagró el artículo 363 del Código General del Proceso.

Advirtiendo además, que el auto que libro mandamiento de pago fue claro en establecer la forma de notificación y el trámite que se debe aplicar, sin que la parte demandante interpusiera ningún recurso frente a dicha providencia, sin que sea procedente cuestionar o debatir una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; pues lo mismo implicaría revivir términos procesales que ya precluyeron (artículo 117 del Código General del Proceso).

En virtud de lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Con relación al recurso de apelación, tampoco se concede el mismo por no estar dentro de los asuntos consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma expresa; máxime que se trata de un asunto de única instancia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

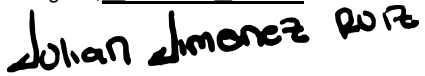
AUTO INTERLOCUTORIO _57_ - RADICADO. 05266 31 60 001 2021-00181- 00

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de enero de 2022, mediante el cual el juzgado decide no tener notificado al ejecutado por estados, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>13</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c575cbd97d16494e1e7a4ec2367ff272c94a5d8bed01a6a09cfea0454ae133a**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Interlocutorio	58
Radicado	05266 31 10 001 2021-00255-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	DIEGO CADAVID URREGO
Demandada	ADRIANA MERCEDES URIBE HOYOS
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada, frente al auto del 13 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

Por decisión del 13 de enero de 2022, el Despacho, se tuvo a la demandada notificada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial de la señora ADRIANA MERCEDES URIBE HOYOS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que a su representada no se le notificó la demanda en legal forma; toda vez que el demandante allegó un formato de SERVIENTREGA firmado por él y no por la empresa de correo, donde aparece el correo electrónico de la señora ADRIANA MERCEDES, pero afirma que no recibió ni la demanda, ni el poder, ni los anexos.

Advirtiéndole que solo se le remitió un correo electrónico el 29 de noviembre de 2021, que corresponde a un acuerdo de conciliación.

Concluyendo que, la parte demandante debió allegar la prueba del pantallazo del correo electrónico donde conste que se remitió la demanda.

Una vez se procedió a darse traslado correspondiente al recurso presentado; la parte demandante se pronunció y señaló las razones por las cuales no se debe reponer la decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

«Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**» La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.»

Dicho artículo fue declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3° que se declaró **CONDICIONALMENTE** **exequible**, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Respecto a la notificación personal, que envió la parte el demandante el 26 de octubre de 2021 a la demandada a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, esta cumple con todos los requisitos del Decreto 806 de 2020; los cuales se contraen a que la empresa de correo y no el demandante certificó lo siguiente:

- Que la notificación fue enviada al correo electrónico adrianauribe2001@hotmail.com
- Que en el mensaje de datos, a la señora ADRIANA MERCEDES URIBE HOYOS se le informó que “ De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 por el presente se le NOTIFICA auto que admitió demanda en proceso con radicado 05266311000120210025500 (anexo) del juzgado primero de familia de oralidad de Envigado, providencia del pasado 12 de julio de 2021, dentro de proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el que la demanda el señor DIEGO FERNANDO CADAVID URREGO Identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.649.643.

conforme EL Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y el termino de traslado o contestación empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ustedes cuentan con 20 (veinte) días para contestar la demanda, y pedir las pruebas que pretenda hacer valer y todas las actuaciones que le faculta la ley.

AUTO INTERLOCUTORIO 58 - RADICADO. 05266 31 60 001 2021-00255- 00

Así mismo se le informa, que usted debe dirigirse al juzgado, mediante memoriales enviados en formato PDF, debe contener su mensaje los números del radicado del proceso, que se indico en el primer párrafo de este escrito y que consta en la providencia anexa, cualquier comunicación con el juzgado debe ser enviada al correo de este que es: j01fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co así mismo toda comunicación deber se enviada con copia a las partes del proceso a la parte demandante al correo jpmcua@hotmail.com

Se anexa en este correo: demanda, pruebas, auto que admite demanda y poder otorgado. así mismo se envía con copia al juzgado como prueba de su contenido.”

Es decir, que se le indicó a la demandada, la norma que la tenía notificada, a partir de que fecha se perfeccionaba, el correo del Juzgado donde debía responder la demanda, el radicado del proceso.

- Que en el mensaje de datos se adjuntó lo siguiente:
“RC_MATRIMONIO.pdf
RC_MARIANA_CADAVID.pdf
RC_ALEJANDRA_CADAVID.pdf
PODER_OTORGADO_DECRETO_806.pdf
Nro_Matricula_120-72818.pdf
Nro_Matricula_012-82704.pdf
Nro_Matricula_012-82698.pdf
Nro_Matricula_012-82694.pdf
Nro_Matricula_012-82690.pdf
Nro_Matricula_012-3447.pdf
Nro_Matricula_001-863407.pdf
Nro_Matricula_001-863282.pdf
Nro_Matricula_001-863113.pdf
DEMANDA_DIEGO_CADAVID_vs_ADRIANA_URIBE.pdf
ADMITE_DEMANDA.pdf”
- Que el iniciador recepcionó acuse de recibo, el día 26 de octubre de 2021.

Así las cosas, la notificación personal se perfeccionó, transcurridos dos días hábiles siguientes (27 y 28 de octubre de 2021) al acuse de recibido, es decir el 29 de octubre de la presente anualidad.

En consecuencia, de lo anterior, no le asiste razón a la parte recurrente en sus argumentos expuestos; advirtiéndole que en primer lugar, en ningún momento desvirtuó que los documentos PDF remitidos por la parte demandante no corresponden a los del proceso, máxime que tenía a su alcance allegar cada uno de los documentos enviados a su correo y que fueron certificados por la empresa de correo, pero aun así no lo hizo.

AUTO INTERLOCUTORIO 58 - RADICADO. 05266 31 60 001 2021-00255- 00

En segundo lugar, se le notificó el auto admisorio de la demanda y se le indicó el correo electrónico del Juzgado, pero tampoco solicitó al despacho documento alguno.

En tercer lugar, la parte demandada manifiesta que no recibió ningún correo electrónico sino hasta el 29 de noviembre de 2021, situación que es contradictoria con lo acreditado por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

En cuarto lugar, la parte demandante no tenía que allegar ningún pantallazo de los documentos enviados, toda vez que la empresa de correo SERVIENTREGA certificó todos los documentos anexados con el mensaje de datos.

En virtud de lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Con relación al recurso de apelación, tampoco se concede el mismo por no estar dentro de los asuntos consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma expresa.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

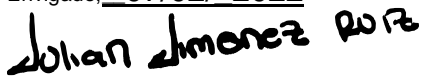
R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo a la demandada ADRIANA MERCEDES URIBE HOYOS notificada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

SENGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>13</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c43d02724d9553fab70f7c0d395e9c299a8c4f22af116e5b25f354baf548e**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	59
Radicado	05266 31 10 001 2021-00341- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ CANO
Demandado	ELSA NIDIA, JAIME ALBERTO Y JOHN JAIRO RAMÍREZ BEDOYA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ CANO, dentro del proceso de la referencia contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada al codemandado JOHN JAIRO RAMÍREZ BEDOYA.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso el apoderado del recurrente, señalando que efectivamente la notificación al codemandado JOHN JAIRO RAMÍREZ BEDOYA la realizó al correo electrónico: jhonjairor722@gmail.com, como consta en el correo enviado al juzgado el miércoles 13/10/2021 a las 3:58 p. m. en el cual indicó como asunto: “*Constancias de envíos de notificaciones personales del Auto admisorio de la demanda Rad: 05 266 31 10 001 2021 00 341 00*”; constancia que adjunta nuevamente con el escrito del recurso y de la que se desprende que el martes 12/10/2021 a las 2:42 de la tarde se completó la entrega de la notificación al mencionado demandado, cumpliendo así lo exigido por la ley.

Frente a los requisitos exigidos, señala que se le indicó al señor JOHN JAIRO la norma y a partir de qué momento se encontraba notificado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de requisitos.

El 26 de enero de 2022, se procedió a dar traslado del recurso de reposición; término dentro del cual no se realizó pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

«Inciso CONDICIONALMENTE exequible» La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.»

Dicho artículo fue declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3° que se declaró CONDICIONALMENTE exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Respecto a la notificación personal, que envió la parte el demandante el 12 de octubre de 2021 al codemandado JOHN JAIRO RAMÍREZ BEDOYA, luego de observar la misma, se encuentra que cuando el Juzgado profirió el auto atacado, paso por alto el formato de diligencia de notificación personal remitido, donde se evidencia que la notificación si cumple con todos los requisitos del Decreto 806 de 2020; toda vez que en dicho formato se le indicó a JOHN JAIRO la norma por medio de cual se le notificaba, el canal digital del despacho y a partir de que momento empezaba el término de traslado.

Además de lo anterior, aportó constancia donde se constata que el iniciador recepcionó acuse de recibo, el día 12 de octubre de 2021.

Consecuentes con lo anterior, toda vez que el recurrente acreditó que efectivamente el codemandado JOHN JAIRO RAMÍREZ BEDOYA, fue notificado del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se perfeccionó a partir del 15 de octubre del 2021, se procederá reponer el auto recurrido en tal sentido.

De igual manera, se procederá a pronunciarse sobre el poder y la contestación allegada al proceso, y el nombramiento de un curador de los herederos indeterminados del causante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se decidió no tener en cuenta la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante al codemandado JOHN JAIRO RAMÍREZ BEDOYA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, se tiene notificado al codemandado JOHN JAIRO RAMÍREZ BEDOYA del auto admisorio de la presente demanda, a partir del 15 de octubre 2021.

TERCERO: Debido a que en el auto admisorio se omitió relacionar como demandado al señor CRISTIAN FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, quien ostenta la calidad de heredero determinado del causante BELISARIO RAMÍREZ GÓMEZ, en consecuencia, se ordena integrar el contradictorio por pasiva con el señor CRISTIAN FELIPE por ser un Litis consorcio necesario en la presente causa, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, con tarjeta profesional No. 238.126 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en causa propia y en representación de los codemandados JOHN JAIRO y ELSA NIDIA RAMÍREZ BEDOYA, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificados por conducta concluyente a los señores ELSA NIDIA RAMÍREZ BEDOYA y CRISTIAN FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: Se incorpora la contestación a la demanda presentada por los codemandados JOHN JAIRO, ELSA NIDIA RAMÍREZ BEDOYA y CRISTIAN FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, quienes no se oponen a las pretensiones de la demanda, ni presentan excepciones de mérito.

Advirtiendo que con relación al pronunciamiento de JOHN JAIRO RAMÍREZ BEDOYA, el mismo es extemporáneo.

SÉPTIMO: Efectuado el emplazamiento como corresponde a los herederos indeterminados del causante BELISARIO RAMÍREZ GÓMEZ y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se haya hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que lo

AUTO INTERLOCUTORIO 59- RADICADO. 05266 31 60 001 2021-00341- 00

represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º y el artículo 492 del Código General del Proceso.

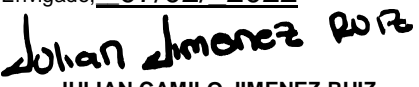
Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem a la abogada **MARÍA JANETH JIMÉNEZ ESCOBAR** quien se localiza en la calle 50 Nº 46-36 oficina 802, piso 8, Edificio Furatena Medellín, teléfono 251-54-97, celular 314-601-11-15. Correo electrónico: mayajies@gmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$350.000.¹

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al codemandado **JAIME ALBERTO RAMÍREZ BEDOYA**.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 13.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 07/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235d4082fee81835258128cee11aff72d1900397fee6df4267df3e4af7e8dcfd**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	61
Radicado	0526631 10 001 2021 00468-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	ANA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, instaurada por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN en favor de IRMA RINCÓN AGUIRRE, a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Posteriormente mediante auto del 12 de enero de 2022 se inadmitió la demanda, y el 18 del mismo mes y año, la parte solicitante presente recurso de reposición y se pronunció sobre los requisitos exigidos; motivo por el cual el Juzgado procederá resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición presentado por la parte solicitante, se rechaza de plano, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso que establece que: “...Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda...” (Negrilla y subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la apoderada de la señora ANA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, cumplió con los numerales 2º y 4º del auto inadmisorio.

De igual manera si bien presente recurso de reposición frente al numeral 1º y 3º de dicho proveído, encuentra que dentro de lo argumentado también se dio cumplimiento a dichas exigencias; toda vez que aclaró que la presente demanda se formula con fundamento en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo especificó las razones por las cuales no allegaría la valoración de apoyos; siendo este requisito facultativo, motivo por el cual el Despacho decretará de oficio dicha prueba.

Aclarándole eso sí, que el 18 de diciembre de 2020 la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD expidió el documento de lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1996 de 2019, ISBN (Online): 978-958-5461-86-4, el cual se puede observar en la página web: <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>

Motivo por el cual, varias entidades privadas y públicas están realizando las valoraciones correspondientes.

Acorde con lo anterior, cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN en interés de su tía IRMA RINCÓN AGUIRRE, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

1. A la discapacitada, señora IRMA RINCÓN AGUIRRE, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
2. A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
3. A la Delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se decreta una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, señora IRMA RINCÓN LÓPEZ, la cual debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 4º del artículo antes mencionado, esto es:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal que hacer se designa al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS, advirtiéndoles que todos los gastos que conlleve el informe de valoración serán sufragados por la parte solicitante.

Señalando, además, que la señora ANA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN deberá indicar y acreditar todas las gestiones que realice con la finalidad de garantizar la presente prueba de oficio.

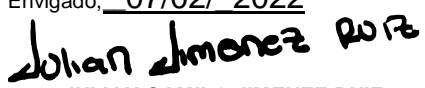
CUARTO: Citar por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la señora IRMA RINCÓN AGUIRRE que deban ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C., motivo por el cual se requiere a la parte demandante para que señale por cuál de los dos medios va a realizar la diligencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se consideren necesarias y se convocará a audiencia para practicar las pruebas decretadas y dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARTA ELENA MONTOYA OSORIO con tarjeta profesional No. 39.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>13</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9104a242549632fbd1c91448e1aa7463b8c62e5753ff24a3299f8ccd788051c**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	62
RADICADO	05266 31 10 2021-00474- 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	PABLO TULIO CARMONA CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 18 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA del causante PABLO TULIO CARMONA CARDONA presentada por los señores CARLOS AUGUSTO Y JHON BAYRON CARMONA MUÑOZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>13</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/02/ 2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1b0d09f43fbfa4fce90535c823f91926421b24e369f041e18d2bd549d32e4**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	63
Radicado	0526631 10 001 2022-00007-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARÍA EUGENIA BERRÍO CARDONA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEJÍA SALGADO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora MARÍA EUGENIA BERRÍO CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN CARLOS MEJÍA SALGADO, con fundamento en las causales 3ª, 5ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora MARÍA EUGENIA BERRÍO CARDONA, en contra del señor JUAN CARLOS MEJÍA SALGADO, con fundamento en las causales 3ª, 5ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.


TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado SARA PULGARÍN ESPINOSA, con tarjeta profesional No. 309.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>13</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c0e42f3c19f337ec40b000a53bef06111336f48d4a3c15f87b8365e5fdbee8**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00020- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por MARIANTONIA CASTAÑO CORREA en contra del señor JUAN PABLO VANEGAS CARDONA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando, además lo siguiente:

Frente a la causal 2ª se señalará que deberes ha incumplido JUAN PABLO VANEGAS CARDONA como cónyuge.

Con relación a la causal 3ª se deberá señalar a que se refiere cuando invoca la misma, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

SEGUNDO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

TERCERO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>13</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>07/02/ 2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47cf7a97a3a89ca08acc9447b403827a49275c1f7f03634de18d097cbabac0f**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	65
Radicado	0526631 10 001 2022 00024-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	LEIDY GIOVANNA REY RESTREPO
Demandado (s)	CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora LEIDY GIOVANNA REY RESTREPO, en contra de CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora LEIDY GIOVANNA REY RESTREPO, en contra del señor CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, se deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de

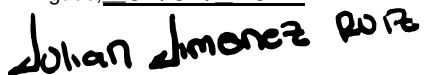
AUTO INTERLOCUTORIO No. 65_RADICADO 2022-00024-00

los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada LIGIA ESTHER GIL CALDERÓN portadora de la tarjeta profesional No. 113.942 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>13</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d4d4bade76c04d0c32790c8f46067797ee52fbf3dc7f238398d63b4e5ee29**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00026- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante LUIS BERNANRDO PANIAGUA ESTRADA, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aportarán los registros civiles de nacimiento de cada uno de los interesados que confirieron poder, toda vez que los mismos no se allegaron, tal y como se anunció en los anexos enumerados en los numerales del 1 al 10; lo anterior, con el fin de acreditar el parentesco de estos con el causante.

Advirtiéndole que lo allegado corresponde a unos pantallazos de WhatsApp.

SEGUNDO: Adjuntará el registro civil de nacimiento y el de defunción del causante FRANCISCO JAVIER PANIAGUA ESTRADA.

TERCERO: Se allegarán los registros civiles de nacimiento de JAVIER DE JESÚS, SANDRA MILENA, CATALINA e IRMA JENTH PANIAGUA RAMÍREZ, hijos del causante FRANCISCO JAVIER PANIAGUA ESTRADA, con los que se acredite como hijos del causante FRANCISCO JAVIER PANIAGUA ESTRADA.

CUARTO: Se deberán adicionar las pretensiones para que se diga la calidad que ostentan quienes están presentando la demanda y se aceptan o repudian la herencia.

QUINTO: Señalará el nombre de todos los herederos del causante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 13.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 07/02/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96022a4a631865b8131081ccbc8db38949296cdb492d040e4510b2e2d534eb0f**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-000028- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por el señor YOVANNI ALONSO OCHOA JARAMILLO, en calidad de padre y representante legal de su menor hijo NICOLÁS SANTIAGO OCHOA GUTIÉRREZ en contra de la señora LEONOR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Acorde con los hechos y las pretensiones expuestos en el escrito de la demanda, se deberá adecuar el poder para que se indique forma clara y precisa para qué se confiere el mismo y la clase de proceso.

SEGUNDO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna, como materna del niño NICOLÁS SANTIAGO OCHOA GUTIÉRREZ que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

TERCERO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>13</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>07/02/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3170ac68cda1edc94e79f1483e4bdcf4e984a0bdfae547c0e81816802f5680b5**
Documento generado en 04/02/2022 08:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**